

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00005 00
DEMANDANTE:	MARÍA OLIDES ACOSTA, DAYANA ALEJANDRA PÉREZ ACOSTA y BRAYAN CAMILO PÉREZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dio contestación a la demanda el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del término oportuno proponiendo las excepciones previas de i) Caducidad del medio de control de reparación directa, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva e iii) Inepta demanda.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Caducidad

2.1.1. Petición: Señala la apoderada de la parte demandada luego de aludir a la doctrina y jurisprudencia sobre la caducidad y a la norma que contempla esta figura que en el presente caso se debe tener en cuenta que los señores; MARÍA OLIVES ACOSTA, DAYANA ALEJANDRA PEREZ ACOSTA y BRAYAN CAMILO PEREZ ACOSTA, demandan por hechos sucedidos el 20 de mayo de 2018, donde el señor SAID SALAZAR CARRASCAL, fue víctima directa de activación de artefacto explosivo artesanal explosivo, y el conocimiento de los hechos se dio el mismo día en que estos sucedieron.

De otro lado, conforme a la constancia emitida por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos Administrativos se tiene que la solicitud de conciliación fue radicada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibida por la mencionada Procuraduría el seis (6) de octubre del mismo año, y admitida el día treinta (30) del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al tenor de la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado debe considerarse como fecha de conocimiento de los hechos, por parte de los demandantes el 20 de mayo de 2018, según se indicó en la demanda, por lo que los demandantes contaban hasta el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), y teniendo en cuenta que en el año 2020, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, con ocasión del virus COVID -19 los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio, y como la solicitud de conciliación fue radicada el día 27 de septiembre de 2020, y la demanda fue radicada el 12 de enero de 2021, a todas luces se configuró la caducidad de la acción.

2.1.2. TRASLADO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora refiere que las excepciones están fundamentadas de manera equivocada, toda vez que parte de un error de interpretación o confusión, de acuerdo a la forma cronológica como fueron narrados los hechos, para lo cual aclara que los hechos por los cuales se ejerce el medio de control son los eventos victimizantes sucedidos el 3 de octubre del año 2018, en la vereda Villanueva del municipio de San Calixto Departamento de Norte de Santander.

Al momento de observar los hechos se encuentran varios episodios presentados en la jurisdicción antes y después del 3 de octubre del año 2018, estos eventos se enumeran y al momento de observar el numeral 8° se encuentra en negrilla sostenida que hace alusión al evento victimizante de desplazamiento forzado. Si bien es cierto en los hechos se nombran personas que han sido víctimas en la jurisdicción por eventos relacionados con el conflicto armado interno, en el presente medio de control no se está solicitando reparación alguna por estas personas y esos eventos anteriores al 3 de octubre del 2018, precisando que los demandantes dentro del presente medio de control son MARIA OLIDES

ACOSTA, DAYANA ALEJANDRA PEREZ ACOSTA y BRAYAN CAMILO PEREZ ACOSTA.

Es importante advertir que en el escenario de la conciliación extra judicial (Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos,) con el cual se agotó el requisito de procedibilidad se encuentra plenamente claro que se trata de los mismos hechos y pretensiones por los cuales se accede hoy al escenario judicial de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, las excepciones planteadas por el Ejército Nacional de Colombia carecen de pleno sustento

Por tal razón solicita sean desestimadas las excepciones presentadas.

2.1.3. NORMATIVIDAD APLICABLE

El numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Doctrinariamente se ha considerado que la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos, y su fin es el de preestablecer el tiempo en

el cual el derecho debe ser ejercido y darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

En relación con el cómputo del término de la misma, es clara la Ley al preceptuar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o que el demandante tuvo conocimiento del mismo siempre y cuando demuestre su imposibilidad para haberlo conocido antes. Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.
(...)”*

¹ La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que “...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”

En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho”².

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001³, sostuvo:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. **Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”**⁴ (Negrilla fuera de texto)*

2.1.4. CASO EN ESTUDIO

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

³ M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL,

⁴ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volentenagere non curritprescriptio*", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios es el desplazamiento del cual fueron víctimas el 3 de octubre de 2018, cuando varios hombres fuertemente armados hicieron presencia en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto, ingresaron a una vivienda sacaron a dos jóvenes que luego fueron asesinados, por lo cual todos los residentes de la vereda debieron salir de la zona por las amenazas directas generadas por estos sujetos, debiendo dejar abandonadas sus tierras, animales de producción y enseres.

Aunque la entidad demandada argumenta la excepción aludiendo a diferentes hechos de violencia señalados en la parte fáctica de la demanda que precedieron el hecho que genera el presente medio de control, descrito en el numeral octavo del acápite de hechos, que alude como se indicó en el párrafo anterior a desplazamiento generado el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho, a consecuencia de la incursión de hombres al margen de la ley que ocasionaron la muerte a dos de los habitantes de la zona y amenazaron a toda la población allí asentada.

Así las cosas en el presente asunto se tiene que:

- a) Los hechos motivo de la demanda tuvieron lugar el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por tanto, el término para interponer el medio

de control de reparación directa vencía el cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020)

- b) La Solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme a la constancia emitida por la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, (folio 81 a 82 archivo de pruebas), suspendiendo el término, quedando un lapso de siete días
- c) La Constancia en la cual se declara fallida la conciliación prejudicial fue expedida el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020), momento para el cual los Despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial
- d) La demanda se presentó ante la Oficina de reparto el 12 de enero de 2021, es decir, se radicó en tiempo.

En este orden de ideas, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por carecer de fundamento legal.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

2.2. Petición: Señala el apoderado de la entidad demandada que, de conformidad con el artículo 217 de la carta política, *“La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”*; es decir que no tienen como finalidad principal la protección de los bienes de las personas y aunque en algunas circunstancias y en la defensa de la integridad del territorio nacional, protege los bienes y las vidas ellas. Las Fuerzas Militares por la misma naturaleza de su misión constitucional para lo cual han sido creadas, son totalmente ajenas a los hechos, a las situaciones de hecho y de derecho que enmarcan el teatro mismo de los hechos puestos en tela de juicio ante este Honorable Despacho; no se encuentra establecida la falla del servicio, ya por acción, ya por omisión que genere la obligación de reparación en cabeza de la Entidad.

Si bien es cierta la existencia de aquel segundo elemento, es decir un daño; no existe prueba que involucre a la Entidad demandada, que permita prever siquiera sumariamente su responsabilidad en los hechos que dan vida al proceso.

Que en el presente litigio, se demanda por los hechos sucedidos el 20 de mayo de 2018, donde el señor SAID SALAZAR CARRASCAL, fue víctima directa de activación de artefacto explosivo artesanal explosivo, y por los hechos sucedidos el día 19 de agosto de 2018, donde los señores ESNEIDER ALEXANDER RUEDA LOPEZ y YAINER QUINTERO PEÑARANDA, de acuerdo con lo anterior la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa de hecho, cuyo origen deviene de haberse interpuesto la demanda y de su notificación a esta como la entidad demandada, mas no de manera material, ello en razón a que no existe participación real y efectiva de la entidad en los hechos que originan y sustentan las pretensiones para la presentación de la demanda, es decir, que si bien el Ejército Nacional hace parte de la fuerza pública está claro: a. las minas fueron instaladas por miembros de grupos armados organizados GAOS, por lo cual se configura claramente un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, aunado que el hecho resulta ser imprevisible e irresistible.

De acuerdo a la misión que desarrolla la institución, la misma no responde por seguridad privada o particular y para el caso concreto, tampoco se encuentra acreditado que se tuviese conocimiento de solicitudes de protección por parte de la víctima al Ejército Nacional. Para la fecha de los hechos en la zona rural del Departamento de Norte de Santander se dispuso por parte de la fuerza todas las herramientas para salvaguardar la seguridad y soberanía de dicho territorio. El Ejército Nacional hace presencia en la zona con el único fin de brindar un ánimo protector a la comunidad en general y por otra parte evitar los atropellos que realizan los grupo insurgentes; sin embargo, a pesar de los incommensurables esfuerzos no cuenta con los medios para cubrir cada metro cuadrado de nuestro territorio nacional y para el caso específico es claro que no existen solicitudes de protección, denuncias, informes previos que por lo menos haya permitido a las autoridades militares adelantar operaciones por presencia inminente y riesgo grave aunado a la situación de orden público en que estaba sumergido el país.

Todo lo anterior y por sustracción de materia, nos lleva a buscar el nexo causal entre la conducta dañosa y las Fuerzas Militares, sin que el mismo se evidencie.

2.3. DECISIÓN

El asunto en cuestión se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.⁵

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”⁶

A su vez el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el párrafo segundo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Considera el Despacho, que el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre la de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁷

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁸.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

*No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado **que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de***

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado

justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Así lo ha expresado esta Subsección: “...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(...).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”⁹

Indicó la entidad demandada que, no tiene como finalidad principal la protección de los bienes de las personas y aunque en algunas circunstancias y en la defensa de la integridad del territorio nacional, protege los bienes y las vidas ellas, que las Fuerzas Militares por la misma naturaleza de su misión constitucional para lo cual han sido creadas, son totalmente ajenas a los hechos puestos en tela de juicio y no se encuentra establecida la falla del servicio, ya por acción, ya por omisión que genere la obligación de reparación en cabeza de la Entidad.

En el actual estadio procesal considera el Juzgado que hay legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como quiera, las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo

⁹ Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

2° constitucional, aunado a los compromisos del país en virtud del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Ahora, de los argumentos expuestos por la entidad valga señalar que no existen suficientes fundamentos para establecer la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, pues atendiendo las funciones legamente atribuidas a cada una de ellas no puede relevarse de toda la responsabilidad que tienen como protectores de los derechos de los ciudadanos, porque encontrándose a cargo del servicio público de defensa de la comunidad no puede simplemente atribuirse a un tercero la comisión, pues esto conlleva la afectación del principio de igualdad ante las cargas públicas, y la generación de un daño a las víctimas que no estaban en el deber de soportar.

Acorde a los argumentos expuestos considera el Despacho que la discusión sobre la falta de legitimación material en la causa del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es un asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no el legitimado para eventualmente responder por los perjuicios causados. Entonces, es claro que para determinarse la responsabilidad en los hechos que generaron el desplazamiento de los demandantes, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de responsabilidad en los hechos que originan el presente medio de control.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte pasiva y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el Despacho declarara la ausencia de prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta.

3. INEPTA DEMANDA

3.1. Petición: Frente a los señores MARÍA OLIVES ACOSTA, DAYANA ALEJANDRA PEREZ ACOSTA y BRAYAN CAMILO PEREZ ACOSTA, no le asiste legitimación en la causa por activa toda vez que no muestran vínculo alguno con alguna de las victimas (SAID SALAZAR CARRASCAL, ESNEIDER ALEXANDER RUEDA LOPEZ y YAINER QUINTERO PEÑARANDA), no se individualizó el nexo entre los demandantes y las victimas y no se prueba daño alguno respecto de las mismas.

Las pretensiones de la demanda no tienen causa, objeto o pruebas en común, tampoco se encuentra en relación de dependencia entre sí, toda vez que los señores MARÍA OLIVES ACOSTA, DAYANA ALEJANDRA PEREZ ACOSTA y BRAYAN CAMILO PEREZ ACOSTA, demandan en el presente medio de control, por los hechos sucedidos el día 20 de mayo de 2018, donde el señor SAID SALAZAR CARRASCAL, fue victima directa de activación de artefacto explosivo artesanal explosivo, y por los hechos sucedidos el día 19 de agosto de 2018, donde los señores ESNEIDER ALEXANDER RUEDA LOPEZ y YAINER QUINTERO PEÑARANDA, situaciones que se presentaron en espacios, momentos y personas diferentes, pues no es el mismo hecho causante del daño que se demanda.

No agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial toda vez que no hay coherencia entre las pretensiones de la demanda y las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, dentro de la constancia emitida por la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en la pretensión se indica que los hechos sucedieron el día 3 de octubre de 2018 y en la demanda se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron en dos momentos; 20 de mayo de 2018 y 19 de agosto de 2018.

3.2. DECISIÓN: Frente a la presente excepción basta con señalar que la apoderada de la entidad demandada parte de una supuesto fáctico que no corresponde al hecho del cual se derivaron los daños cuya reparación se persigue, como se indicó al decidir lo concerniente a la caducidad, el daño generado que motiva el presente medio de control es el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los demandantes, si bien se expusieron otros actos de violencia como los citados en la excepción es decir, el fallecimiento del señor Said Salazar Carrascal, que fue víctima de la activación de artefacto explosivo, y los sucedidos el día 19 de agosto de 2018, donde los señores Esneider Alexander Rueda López y Yainer Quintero Peñaranda, fueron asesinados, los mismos se citan para contextualizar los constantes y permanentes actos de violencia en la zona; por tanto, no es exigible relación alguna de los actores con las víctimas antes citadas.

En razón a lo antes expuesto se despacha desfavorablemente la excepción de ineptitud de la demanda.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹⁰ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando

¹⁰ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

11001-33-43-066-2021-00005- 00
MARÍA OLIDES ACOSTA Y OTROS
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉECITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: Diferir la decisión de la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGÚNDO: Negar las excepciones de Caducidad e Inepta Demanda propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el miércoles veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 a.m.** a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/12736501>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee7556e2e80457df51b3a01e5e3d53fe4f6dc43c35fa8fe564fe2274f2bb1a**

Documento generado en 09/12/2021 12:41:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>